

**Di Nicco, Jorge Antonio**

*La asesoría jurídica diocesana. Propuesta de  
lege ferenda*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XXI, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Di Nicco, J. A. (2015). La asesoría jurídica diocesana : propuesta de lege ferenda [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21. Disponible en:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/asesoria-juridica-diocesana-propuesta.pdf> [Fecha de consulta:.....]

## LA ASESORÍA JURÍDICA DIOCESANA. PROPUESTA DE LEGE FERENDA

JORGE ANTONIO DI NICCO

*SUMARIO: Introducción. I. Virtudes que deben poseer los integrantes de la Asesoría Jurídica. II. Función. III. Nombramiento por un trienio. IV. Retribución. V. Poderes judiciales. VI. Vicario episcopal para los asuntos jurídicos. VII. La Asesoría Jurídica y el ecónomo diocesano. VIII. Sede episcopal impedida o vacante. IX. Pérdida del oficio. X. Remoción. XI. La Asesoría Jurídica Diocesana en la diócesis de América. XII. Propuesta de lege ferenda. Conclusión.*

*RESUMEN: Una curia diocesana bien organizada y con un funcionamiento ágil es el motor que impulsa las iniciativas importantes, y en ella no debería faltar un servicio de asesoramiento jurídico-canónico. El presente estudio trata sobre la conveniencia de que toda diócesis cuente con una Asesoría Jurídica Diocesana. Entre otros aspectos, se habla sobre las virtudes que deben poseer los integrantes de dicha Asesoría, sobre su función de índole esencialmente técnica, y sobre la relación del Vicario episcopal para los asuntos jurídicos con el director de la Asesoría. Se trata también acerca de la situación durante la cual la sede episcopal esté impedida o vacante. Se expone sobre la Asesoría Jurídica en las diócesis de América. Por último, se efectúa una propuesta de lege ferenda.*

*PALABRAS CLAVE: asesoría jurídica diocesana, curia diocesana, departamento legal, poderes judiciales.*

*ABSTRACT: A well-organized and smooth operation diocesan curia is the driving force behind major initiatives, and it should not be missing a service of legal-canonical advice. This study discusses the desirability of all dioceses expect a Diocesan Counsel. Among other things, we talk about the virtues they must possess the members of this Advisory, on its function essentially technical, and the relationship of the Episcopal Vicar for legal affairs with the director of the Counseling. It is also about the situation during which the see is impeded or vacant. It talks about the*

*Legal Department in the dioceses of America. Finally, a proposal is made lege ferenda.*

*KEY WORDS: diocesan legal, diocesan curia, legal department, judiciaries.*

## INTRODUCCIÓN

La curia diocesana es el instrumento principal al servicio de un Obispo y del gobierno de una diócesis, y por ende entra a formar parte de una Iglesia particular como gozne de su accionar pastoral efectiva<sup>1</sup>.

Consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial<sup>2</sup>.

La curia diocesana es un conjunto que tiene una característica ministerial, instrumental y vicaria con respecto al Obispo. No tiene una autonomía absoluta, sino que encuentra sentido solo en referencia al Obispo y en estar a su servicio casi identificándose con él. La curia también es un organismo en el cual se expresa una particular modalidad de participación en el ministerio eclesial. Puede concebirse como un servicio pastoral, un signo de corresponsabilidad, y un instrumento de coordinación y comunión<sup>3</sup>.

En la organización de la curia diocesana caben los usos y costumbres de cada diócesis, las exigencias de los diversos lugares y la voluntad de cada Obispo diocesano de organizar la misma con arreglo a su propio modo de llevar a la práctica la función de régimen. El Obispo, respetados aquellos oficios, consultas, y servicios establecidos por la normativa canónica, la organiza según su criterio<sup>4</sup>.

Una curia bien organizada y con un funcionamiento ágil, inspirado en la caridad pastoral, es el motor que impulsa las iniciativas más importantes que habrán de ser estudiadas por los órganos consultivos y deliberativos y ser llevadas a la práctica por los responsables<sup>5</sup>.

1. Cf. A. D. BUSO, *La curia diocesana*, en AA. VV., *La curia diocesana. Aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2011, pág. 28.

2. Cf. canon 469.

3. Cf. A. PERLASCA, *La curia diocesana: fundamentos teológicos y administrativos*, en AA. VV., *La curia diocesana. Aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2011, págs. 21-22.

4. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, n° 176.

5. Cf. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *El régimen de la diócesis*, Salamanca 2004, pág. 20.

En toda curia diocesana bien organizada no debería faltar un servicio de asesoramiento jurídico civil–canónico. El presente estudio se aboca a profundizar sobre la conveniencia de que toda diócesis cuente con una Asesoría Jurídica Diocesana.

## **I. VIRTUDES QUE DEBEN POSEER LOS INTEGRANTES DE LA ASESORÍA JURÍDICA**

El Obispo diocesano nombra libremente a los titulares de los diferentes oficios de la curia entre aquellos que se distinguen por competencia en la relativa materia, por celo pastoral y por integridad de vida cristiana, evitando confiar oficios o encargos a personas inexpertas. Deberá asegurarse de su preparación para introducirles gradualmente en las diferentes tareas del trabajo especializado<sup>6</sup>.

A la hora de escoger las personas que integren la Asesoría Jurídica Diocesana se deberá tomar como primer criterio la competencia profesional y la probidad de actuación. En pocas palabras, tienen que saber derecho, estar dotadas de sentido común y conocer la realidad diocesana<sup>7</sup>.

Es importante que el director y los integrantes de la Asesoría Jurídica, además de la idoneidad en la materia jurídica –civil y canónica–, posean las denominadas virtudes cardinales, fundamento y origen de las demás.

La Prudencia, que es la virtud de actuar de forma justa, adecuada y con cautela. Dispone la razón a discernir el verdadero bien del mal para cada circunstancia, y a elegir los medios adecuados para realizarlo. Es guía de las demás virtudes, indicándoles su regla y medida.

La Justicia, cuya práctica establece que se ha de dar al prójimo lo que es debido, con equidad respecto a los individuos y al bien común.

La Templanza, que recomienda moderación en la atracción de los placeres y procura el equilibrio en el uso de los bienes creados. Asegura el dominio de la voluntad sobre los instintos y mantiene los deseos en los límites de la honestidad.

Y la Fortaleza, que da valor al alma para poder afrontar con coraje y vigor los riesgos, moderando el ímpetu de la audacia. Siempre manteniéndose en la recta razón al obrar.

6. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el Ministerio ...*, n° 176.

7. Cf. J. CANARIAS FERNÁNDEZ-CAVADA, *La asesoría jurídica en la curia diocesana*, en AA. Vv., *La curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, pág. 343.

## II. FUNCIÓN

La Asesoría Jurídica Diocesana tiene una índole esencialmente técnica, sin excluir la labor contenciosa. La verdadera eficacia del asesoramiento depende de su carácter preventivo, evitando, en la medida de lo posible, los conflictos. Trata de dar forma jurídica adecuada a las decisiones de los responsables del gobierno diocesano y verifica la corrección jurídica de los actos de estos. No se trata de un control de oportunidad, sino de un control interno y voluntario de legalidad, y esta es una diferencia básica con otros organismos consultivos establecidos por el Código, como el Consejo de asuntos económicos, el Presbiteral o el Colegio de consultores<sup>8</sup>.

En líneas generales, además de asesorar al Obispo diocesano en temas jurídicos, la Asesoría canaliza los procedimientos y necesidades en los diferentes campos del derecho que se presenten con relación a la diócesis, y determina mecanismos para la agilización de actos y negocios jurídicos.

La Asesoría Jurídica Diocesana coordina los procesos contractuales, realiza permanente control y vigilancia sobre los procesos judiciales, revisa los documentos legales que tiene que firmar el Obispo, y mantiene un archivo con toda la documentación e información jurídica.

Entre los temas de asesoría que puede brindar, son de citar, entre varios otros, los siguientes:

### 1. *Sobre el status jurídico de la Iglesia Católica y la observancia del Derecho Canónico en Argentina:*

Cada diócesis y cada parroquia, una vez que ha sido legítimamente erigidas, gozan, en virtud del mismo derecho, de personalidad jurídica<sup>9</sup>.

A tenor de nuestra normativa civil, la Iglesia Católica es una persona jurídica pública; y dichas personas jurídicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamiento de su constitución<sup>10</sup>.

La observancia del Derecho Canónico no es una cuestión novedosa en nuestra legislación. A raíz del Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y la República Ar-

8. Cf. J. CANARIAS FERNÁNDEZ-CAVADA, *La asesoría jurídica ...*, págs. 341-342.

9. Cf. cánones 373, 515 § 3.

10. Cf. artículos 146 inciso c, 147 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCyC).

gentina, la legislación canónica, en los aspectos pertinentes, ha de ser contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal argentino<sup>11</sup>.

La Iglesia Católica es una persona jurídica pública, pero también todas y cada una de las divisiones territoriales que establezca gozan del mismo carácter público de ella. El reconocimiento no es solo de la Iglesia Católica universal, sino de la pluralidad de personas jurídicas diferentes en el seno de la propia Iglesia, entre las que se hallan las diócesis, seminarios, parroquias, etc. que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales y eclesiásticas. La propia e independiente personería jurídica de cada parroquia y de la diócesis significa que los bienes o fondos de una parroquia no responden por las deudas de la diócesis y viceversa, y que la personalidad propia de una parroquia no está supeditada al previo reconocimiento del Estado nacional<sup>12</sup>.

Sobre este particular, la jurisprudencia es abundante y extensa en el tiempo<sup>13</sup>.

## 2. Sobre el testamento de los sacerdotes:

En varias de nuestras diócesis no se posee una normativa particular respecto a los testamentos, generalmente suele “invitarse” a los sacerdotes a que redacten un testamento atinente a sus bienes personales, dejando en claro el destino de

11. Cf. J. A. DI NICCO, *Observancia del Derecho Canónico en la República Argentina*, en *Verba Iustitiae* 23 (2013) 57-58; H. A. VON USTINOV, *Jurisdicción civil y jurisdicción eclesiástica. Consideraciones a partir de un reciente precedente jurisprudencial*, en *El Derecho* (ED), 246-589.

12. Sobre la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en el ordenamiento argentino véase H. A. VON USTINOV, *Inembargabilidad de bienes eclesiásticos en un fallo reciente*, ED, 135-720; J. G. NAVARRO FLORIA, *Los bienes de la Iglesia*, ED, 136-949.

13. Cf. Cám.Civ. 2ª de la Capital Federal, 26-3-1942, “Municipalidad de la Capital c/ Curia Eclesiástica”, *Jurisprudencia Argentina* 1942-III-911; CNCom., Sala E, 30-8-89, “Lemos, Jorge c. Obispado de Venado Tuerto”, LL, 1991-C-363, con nota de A. J. FIGUEROA y ED, 135-723; Cám. Civ. y Com. Mercedes, Sala I, 8-2-90, “Manno c/ Pesce y ots.” –inédito– citado por J. G. NAVARRO FLORIA, *¿Puede una Parroquia Católica ser demandada en juicio?*, ED, 156-109; CS, 22-10-91, “Lastra, Juan c. Obispado de Venado Tuerto”, véase el comentario de H. A. VON USTINOV, *Expectativa satisfecha*, ED, 145-493; C.N.Civ. Sala C, 8-10-92 “Cloro, Jorge c/ Arzobispado de Buenos Aires”, LL, 1993-B-220; CFed. San Martín, Sala II, 6-7-93, “ANSeS c/ Parroquia Niño de Jesús de Praga”; Cám. Civ. y Cám. Azul, Sala II, 29-11-05, causa 48.899, véase el comentario de J. A. DI NICCO, *Canon 1265 del Código de Derecho Canónico: aplicación de su normativa en una causa tramitada por ante la Justicia civil argentina*, AADC 17 (2011) 235-246; Trib. Trab. 3 Quilmes, 18-2-13, causa 21.102. Respecto a otras causas tramitadas por ante la Justicia ordinaria argentina y resueltas aplicando la normativa canónica véase J. A. DI NICCO, *Comentario de un caso judicial inédito: diócesis, parroquia, municipio y la observancia del Derecho Canónico*, en *Prudentia Iuris* 77 (2014) 51-60; *Id.*, *¿Parroquia igual a diócesis? Comentario de un caso judicial inédito*, ED, diario, nro. 13.612 del 18/11/2014 (ED, 260).

ellos y designando, en su caso, albacea. Dicho testamento, casi siempre ológrafo, suele ser conservado por el sacerdote, o bien entregado al albacea o a la curia diocesana para su archivo en la cancillería<sup>14</sup>.

Entre las legislaciones particulares existentes sobre este tema, es de citar la correspondiente a la diócesis de Morón, que establece:

- a) Que todos los sacerdotes diocesanos incardinados a dicha diócesis, aunque estén prestando sus servicios en otras diócesis, y los incardinados a otras diócesis que presten sus servicios y residan en la diócesis de Morón, deben redactar su testamento ológrafo dentro de los treinta días de su ordenación o de su aceptación en la diócesis.
- b) Que el testamento debe ser entregado personalmente por el mismo sacerdote, en sobre cerrado, al Vicario general o al canciller del Obispado. Dicho sobre será archivado de modo reservado y solamente será abierto por el Ordinario con posterioridad a su muerte.
- c) Que el testamento debe ser escrito de acuerdo al modelo aprobado que debe solicitarse en la curia; y que de ningún modo se exprese la voluntad de ser sepultado en algún templo parroquial, de una iglesia o de una capilla.
- d) Que quienes lo deseen, después de encabezar el testamento con el nombre propio, pueden insertar alguna consideración personal sobre el estado de ánimo que lo mueve frente a este acto de trascendental importancia, como así también sus reflexiones piadosas frente al tránsito a la vida eterna.
- e) Que en caso de que un sacerdote deseara redactar en el futuro un nuevo testamento, deberá entregarlo de igual modo en la curia; pero siempre se tendrá por válido y excluyente el testamento que tenga fecha posterior.
- f) Que es condición esencial de validez que el testamento, por ser ológrafo, sea todo escrito, fechado y firmado por la mano misma del testador, es decir, no debe contener ninguna escritura extraña. En la escritura del testador no debe utilizarse bolígrafo.
- g) Por último, se expresa que el presente Decreto no afecta al clero religioso que, sobre esta materia, se regula por el derecho universal (canon 668 CIC) y las constituciones de la propia Orden y Congregación<sup>15</sup>.

Nuestra normativa civil determina que las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porcio-

14. La forma ológrafa, con los riesgos que ello importa, suele utilizarse por un motivo de costos.

15. El Decreto episcopal fue dado el 25 de julio de 1998. La información ha sido suministrada por el área legal de la curia diocesana de Morón, en la persona de la Dra. Bibiana Soler.

nes legítimas, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales; ese acto también puede incluir disposiciones extrapatrimoniales<sup>16</sup>.

El testamento puede otorgarse solo en alguna de las formas previstas por el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina<sup>17</sup>.

Las formalidades determinadas por la ley para una clase de testamento no pueden extenderse a las de otra especie; y la inobservancia de las formas requeridas para otorgar el testamento causa su nulidad total.

El testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano propia del testador. La falta de alguna de estas formalidades invalida el acto, excepto que contenga enunciaciones o elementos materiales que permitan establecer la fecha de una manera cierta.

La firma debe estar después de las disposiciones, y la fecha puede ponerse antes de la firma o después de ella. El error del testador sobre la fecha no perjudica la validez del acto, pero el testamento no es válido si aquel le puso voluntariamente una fecha falsa para violar una disposición de orden público.

Los agregados escritos por mano extraña invalidan el testamento, solo si han sido hechos por orden o con consentimiento del testador. No es indispensable redactar el testamento ológrafo de una sola vez ni en la misma fecha. El testador puede consignar sus disposiciones en épocas diferentes, sea fechándolas y firmándolas por separado, o poniendo a todas ellas la fecha y la firma el día en que termine el testamento.

El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública, ante escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura.

No pueden suceder por testamento los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores espirituales que hayan asistido al causante en su última enfermedad.

El testamento es revocable a voluntad del testador<sup>18</sup>.

16. Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio. El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las partes legítimas; si lo hace, se tienen por no escritas.

17. Código en vigencia desde el 1 de agosto de 2015. El contenido del testamento, su validez o nulidad, se juzga según la ley vigente al momento de la muerte del testador. La ley vigente al tiempo de testar rige la forma del testamento.

18. Cf. artículos 2444, 2445, 2447, 2462, 2466, 2472, 2473, 2474, 2477, 2478, 2479, 2482, 2511 CCyC.



### 3. *Sobre las donaciones:*

Quien, por derecho natural y canónico, es capaz de disponer libremente de sus bienes, puede dejarlos a causas pías por actos *inter vivos*<sup>19</sup>.

Una vez aceptadas, deben cumplirse con suma diligencia las voluntades de los fieles que donan sus bienes para causas pías por actos *inter vivos*, aun en cuanto al modo de administrar e invertir los bienes, salvo lo que sea contrario al derecho del Ordinario sobre las pías voluntades<sup>20</sup>.

El Ordinario es ejecutor de todas las pías voluntades *inter vivos*. En virtud de este derecho, el Ordinario puede y debe vigilar, también mediante visita, que se cumplan las pías voluntades; y los demás ejecutores deben rendirle cuentas, una vez cumplida su función. Las cláusulas contenidas en las últimas voluntades que sean contrarias a este derecho del Ordinario se tendrán por no puestas<sup>21</sup>.

El canon 1290 del Código de Derecho Canónico, respecto a los contratos, canoniza la ley civil, y siendo la donación un contrato, debe conocerse cuál es en cada momento y lugar la regulación en el ordenamiento civil de la capacidad de las personas físicas para realizar donaciones<sup>22</sup>.

Para nuestro ordenamiento civil, hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y esta lo acepta.

Pueden donar solamente las personas que tienen plena capacidad de disponer de sus bienes. Las personas menores emancipadas pueden hacerlo, excepto de los bienes que hubiesen recibido a título gratuito.

Se establece que la donación no puede tener por objeto la totalidad del patrimonio del donante, ni una alícuota de él, ni cosas determinadas de las que no tenga el dominio al tiempo de contratar.

Si comprende cosas que forman todo el patrimonio del donante o una parte sustancial de este, solo es válida si el donante se reserva su usufructo, o si cuenta con otros medios suficientes para su subsistencia.

Las donaciones de cosas inmuebles deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad.

19. Cf. canon 1299 § 1.

20. Cf. canon 1300.

21. Cf. canon 1301 §§ 1-3.

22. Cf. R. BENEYTO BERENGUER, *Comentario al canon 1299*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (A. BENLLOCH POVEDA, Dir.), Valencia 2011<sup>14</sup>, pág. 575.

En las donaciones se pueden imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más prestaciones.

El donatario solo responde por el cumplimiento de los cargos con la cosa donada, y hasta su valor si la ha enajenado. Puede también sustraerse a esa responsabilidad restituyendo la cosa donada, o su valor si ello es imposible.

La donación aceptada puede ser revocada por inejecución de los cargos.

Excepto que la donación sea onerosa, el donatario debe prestar alimentos al donante que no tenga medios de subsistencia. Puede liberarse de esa obligación restituyendo las cosas donadas o su valor si las ha enajenado<sup>23</sup>.

La donación puede ser revocada por ingratitud del donatario si rehúsa alimentos al donante. Esta revocación por negación de la prestación de alimentos solo puede tener lugar cuando el donante no puede obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia<sup>24</sup>.

### III. NOMBRAMIENTO POR UN TRIENIO

Una adecuada Asesoría Jurídica Diocesana exige planificaciones y ejecuciones a plazos cortos, medios y largos; y el nombramiento de sus integrantes por un trienio considero que es un plazo prudente.

Nombrar al director y a los integrantes de la Asesoría para tres años, pero que el nombramiento pueda renovarse por otros trienios, incluso más de una vez, al vencer el plazo.

Probablemente convenga establecer un contrato de trabajo, que reúna todos los requisitos para ser civilmente válido, para el tiempo determinado de un trienio, como de igual forma para las posibles renovaciones, incorporando al mismo las cautelas o garantías canónicas que correspondan, y atenerse a lo allí acordado<sup>25</sup>.

23. Son donaciones remunerativas las realizadas en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, apreciables en dinero y por las cuales el segundo podría exigir judicialmente el pago. La donación se juzga gratuita si no consta en el instrumento lo que se tiene en mira remunerar. A su vez, las donaciones remuneratorias o con cargo se consideran como actos a título oneroso en la medida en que se limita a una equitativa retribución de los servicios recibidos o en que exista equivalencia de valores entre la cosa donada y los cargos impuestos. Por el excedente se les aplican las normas de las donaciones.

24. Cf. artículos 1542, 1548, 1551, 1552, 1559, 1561, 1562, 1563, 1564, 1569, 1570, 1571 inciso d, 1572 CCyC.

25. De hecho, la atribución de un oficio eclesiástico a un laico se acompaña de la estipulación

En la República Argentina, la Ley de Contrato de Trabajo determina que el contrato a plazo fijo durará hasta el vencimiento del plazo convenido, no pudiendo celebrarse por más de cinco años. La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias que las modalidades de la tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen; convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado. Si no se ha fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de duración el contrato se entenderá celebrado por tiempo indeterminado.

#### IV. RETRIBUCIÓN

Durante el tiempo de desempeño de su función, tanto si es clérigo como si es laico, quien dirija o quien integre la Asesoría Jurídica Diocesana tiene derecho a una conveniente retribución en concordancia con sus necesidades y con las posibilidades de la diócesis.

Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico, merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias de lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyos servicios necesitan<sup>26</sup>.

A su vez, los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título<sup>27</sup>.

---

de un apropiado contrato de trabajo. Cf. A. PERLASCA, *Conferimento e cessazione dell'ufficio ecclesiastico. Problemi di rapporto con l'ordinamento civile*, QDE 19 (2006) 148.

26. Cf. canon 281 § 1. Sobre la cuestión de la remuneración del clero, la Iglesia, de por sí, no asegura una retribución al trabajo o a los trabajos realizados por el sacerdote, pero le garantiza el honesto sustento, cualquiera que sea la tarea (o las tareas) que recibe del Obispo. La diferencia entre la "remuneración" del sacerdote y el salario o el estipendio de los laicos es radical, ya que no está la prestación laboral, que exige ser proporcionalmente reconocida y remunerada. La Iglesia tiene la obligación de proporcionar simplemente al sacerdote los recursos para un honesto sustento, para que su servicio ministerial pueda continuar expresándose con serenidad y plena libertad apostólica. Cf. A. NICORA, *Tratti caratteristici e motivi ispiratori del nuovo sistema di sostentamento del clero*, en QDE 2 (1989) 7.

27. Cf. canon 281 § 3. En un artículo del año 1992 se indica que en Hungría, según las normas dadas por la Conferencia Episcopal, el diácono permanente que presta tareas a tiempo pleno a servicio de la Iglesia debe ser encuadrado con un contrato de trabajo modelado según el derecho civil,

Los laicos, por su parte, tienen derecho a una conveniente retribución que responda a su condición, y con la cual puedan proveer decentemente a sus propias necesidades y a las de su familia, de acuerdo también con las prescripciones del derecho civil; y tienen también derecho a que se provea debidamente a su previsión y seguridad social y a la llamada asistencia sanitaria<sup>28</sup>.

El Directorio *Apostolorum Successores* expresa que la colaboración de los laicos tendrá, en general, la impronta de la gratitud. Pero, para algunas situaciones específicas, el Obispo diocesano hará que se asigne una justa retribución económica a los laicos que colaboran con su trabajo profesional en actividades eclesiales. La misma regla de justicia debe observarse cuando se trate de valerse temporalmente de los servicios profesionales de los laicos<sup>29</sup>.

Poniendo la visión en estos últimos, se reconoce la complejidad existente cuando la remuneración constituye el correspondiente económico de una prestación derivada de la titularidad de un oficio eclesiástico, que necesita ya sea de la provisión canónica, en género temporalmente definida, ya sea de un contrato de trabajo. La dificultad, en el caso, es dada no tanto por la determinación de la medida de la remuneración, cuanto del hecho que los contratos de trabajo a tiempo indeterminado garantizan al trabajador el puesto de trabajo sin límites temporales<sup>30</sup>.

Un aspecto a considerar, en vista a este particular, es el denominado trabajo benévolo o voluntario, que se define como un servicio que se brinda en forma gratuita, desinteresada y voluntaria. Dicho servicio es prestado con una finalidad netamente altruista. A la transitoriedad y ocasionalidad se agrega, para quien presta el servicio, la existencia de un medio de vida propio, que justifique el trabajo para un tercero sin cobrar. Los trabajos prestados benévolamente no constituyen contrato de trabajo, ni probablemente contrato alguno, al faltar el “*animus obligandi*” tanto en quien presta los servicios como en quien los recibe.

---

analógicamente a cuanto ocurre para los laicos. Diversamente, en Francia los diáconos permanentes son equiparados a los sacerdotes, participando a la condición jurídica común de los ministros ordenados. Cf. P. ERDÖ, *Quaestiones de officiis ecclesiasticis laicorum*, en *Periodica* 81 (1992) 202.

28. Cf. canon 231 § 2. En líneas generales, la remuneración correspondiente no debe ser inferior a aquella asegurada para misiones análogas de dadores de trabajos laicos. De cualquier modo es necesario respetar puntualmente la normativa fiscal, evitando formas de pago no registradas y apelando con cautela al así llamado “reembolso de gastos”, los cuales deben ser puntualmente documentados con la exhibición de piezas justificativas (facturas, talones fiscales, billetes ferroviarios y aéreos, etc.). Cf. M. RIVELLA, *La remunerazione del lavoro ecclesiale*, en *QDE* 19 (2006) 181-182.

29. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n° 111.

30. Cf. M. RIVELLA, *La remunerazione del ...*, 182.

En este aspecto, estamos ante una actividad realizada como un fin en sí misma, no realizada como medio para obtener una retribución como contraprestación. Quien presta este servicio, generalmente, cuenta con un medio de vida propio. En caso de controversia, la diócesis deberá probar la razón de la prestación generosa y desinteresada del voluntario.

Otro caso también a contemplar, es cuando el director, o alguno de los integrantes, de la Asesoría Jurídica Diocesana actúen en un proceso judicial. Los honorarios profesionales que se originen por dicha actuación pueden estar previstos dentro de la remuneración mensual acordada, o pueden pactarse para el caso en particular. Cabe también la posibilidad de que se celebre un contrato independiente de prestación de servicios profesionales.

## V. PODERES JUDICIALES

La Asesoría Jurídica Diocesana puede llevar los procesos judiciales atinentes a la diócesis. Pero, también puede determinarse que, salvo casos específicos, no es su labor llevar procesos judiciales. Se ocuparía de los seguimientos, pero no de llevar los procesos.

No estaría de más preguntarse si al director de la Asesoría Jurídica Diocesana podría otorgársele un poder general judicial. En una diócesis pueden producirse circunstancias particulares que, evaluadas prudentemente, ameriten esa posibilidad. Ello no impediría que se otorguen, para cada caso puntual, poderes especiales judiciales a favor de otros abogados –integren o no la Asesoría–.

El poder general judicial es aquel por el cual el Obispo diocesano concurre ante el escribano –notario– en nombre y representación de la diócesis, con las facultades conferidas para gobernar la misma con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho, y que como representante de ella en todos los asuntos jurídicos de la misma –conforme a los cánones 391, 393 y concordantes del Código de Derecho Canónico–, dice que confiere poder judicial general a favor de un determinado abogado para que en nombre y representación de la diócesis, y sobre todo aquello que a esta pertenezca, en el sentido más amplio del término, a tenor de las normas civiles y/o canónicas, pueda intervenir representando a la mandante en toda clase de juicios en que sea parte actora o demandada, ejercitando al efecto ante las autoridades judiciales y administrativas de cualquier fuero o jurisdicción, nacionales o extranjeras, las acciones y gestiones pertinentes.

El poder especial judicial es aquel por el cual el Obispo diocesano concurre ante el escribano en nombre y representación de la diócesis, con las facultades

conferidas para gobernar la misma con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho, y que como representante de ella en todos los asuntos jurídicos de la misma –conforme a los cánones 391, 393 y concordantes del Código de Derecho Canónico–, expresa que confiere poder especial para asuntos judiciales a favor de un determinado abogado, para que este intervenga en un proceso judicial concreto.

En ambas clases de poderes suele especificarse que el apoderado tiene facultad para presentar escritos, escrituras, títulos y documentos de toda clase, pudiendo recusar, declinar o prorrogar de jurisdicción, promover o contestar demandas de cualquier naturaleza y reconvenir, asistir a juicios verbales, al cotejo de documentos y firmas o exámenes periciales, transar y desistir derechos y obligaciones, interpelar, nombrar administradores de bienes, tasadores, peritos y profesionales de toda índole; aceptar, impugnar, hacer consignaciones y oblaciones, conceder esperas y quitas y acordar términos; pedir declaratorias de quiebras o formar concursos civiles o especiales a sus deudores, ceder derechos litigiosos, asistir a juntas de acreedores, aceptar o desaprobar concordatos, adjudicaciones y otros convenios o arreglos judiciales o extrajudiciales; solicitar embargos, preventivos o definitivos, anotaciones de litis, inhibiciones y sus cancelaciones, desalojos y desahucios, y rendiciones de cuentas; requerir medidas conservatorias y compulsas de libros, etc.<sup>31</sup>.

## VI. VICARIO EPISCOPAL PARA LOS ASUNTOS JURÍDICOS

Cuando así lo requiera el buen gobierno de la diócesis, el Obispo diocesano puede nombrar uno o más Vicarios episcopales, que, o en una determinada circunscripción de la diócesis, o para ciertos asuntos o respecto a los fieles de un mismo rito o para un grupo concreto de personas, tienen la misma potestad ordinaria que por derecho universal compete al Vicario general<sup>32</sup>.

El Vicario episcopal debe ser sacerdote, de edad no inferior a treinta años, doctor o licenciado en derecho canónico o en teología o al menos verdaderamente experto en estas materias, y dotado de sana doctrina, honradez, prudencia y experiencia en la gestión de asuntos<sup>33</sup>.

31. Con respecto a las escuelas católicas de titularidad diocesana y los poderes judiciales véase J. A. DI NICCO, *Otorgamiento de poderes judiciales en las escuelas católicas diocesanas*, ED, diario, nro. 13.697 del 30/3/2015 (ED, 262).

32. Cf. canon 476.

33. Cf. canon 478 § 1.

Además de constituir la Asesoría Jurídica Diocesana, el Obispo puede nombrar un Vicario episcopal para los asuntos jurídicos, que tenga como labor coordinar lo referente a los diversos temas jurídicos de la diócesis, en estrecha colaboración con el director de la Asesoría.

En cuanto a si el Obispo puede conferir a este Vicario episcopal poder judicial, general o especial, para que actúe en nombre y representación de la diócesis ante los Tribunales ordinarios, debe tenerse presente que dichos poderes, al menos en la República Argentina, deben ser conferidos a favor de abogados —y que además estén matriculados—.

## VII. LA ASesorÍA JURÍDICA DIOCESANA Y EL ECÓNOMO

Cuando el ecónomo diocesano, en su función de administrador de la persona jurídica diócesis, es ayudado por otras personas, él como persona singular es titular del oficio de administrador, cumpliendo las restantes personas una función auxiliar. En cambio, en su función de vigilancia, es normalmente ayudado por otras personas, dando lugar, en algunos casos, a la creación de la oficina administrativa diocesana<sup>34</sup>.

No es de soslayar la importante que el ecónomo pueda contar con una Asesoría Jurídica en la curia diocesana a la cual pueda recurrir. La sociedad en la que nos ha tocado vivir resulta una estructura muy compleja; no bastando con el sentido propio de la orientación, “sino que es precisa la asistencia de un <explorador> que conozca el terreno”<sup>35</sup>.

La Asesoría Jurídica Diocesana es una ayuda para el Obispo en el gobierno de la diócesis, y es, por ende, una ayuda para el ecónomo<sup>36</sup>.

En España, por ejemplo, el departamento que está bajo la dirección del ecónomo consta de una sección referente a temas jurídicos<sup>37</sup>.

En la República Argentina, a tenor de simple mención ilustrativa, encontramos que la arquidiócesis de Buenos Aires tiene un Departamento jurídico, civil y

34. Cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (obra coord. y dir. por A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA) vol. II / 2, Pamplona 2002<sup>3</sup>, pág. 1134.

35. J. CANARIAS FERNÁNDEZ-CAVADA, *La asesoría jurídica ...*, pág. 340.

36. Cf. B. RODRÍGUEZ PLAZA, *Discurso de clausura* [III Simposio sobre la Curia Diocesana], en AA. VV., *La curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, pág. 389.

37. Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano*, en AA. VV., *La curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, pág. 319.

canónico; y que en la diócesis de San Justo el ecónomo cuenta la colaboración de un área jurídica civil-canónica<sup>38</sup>.

Las crecientes complejidades económicas-jurídicas tornan en conveniente que el ecónomo, para cumplir debidamente su oficio y ser el colaborador que el Obispo necesita para la administración de los bienes de la diócesis, pueda contar en la curia diocesana con una Asesoría Jurídica a la cual pueda recurrir en los diversos temas que hacen a su función.

### VIII. SEDE EPISCOPAL IMPEDIDA O VACANTE

Cuando la sede episcopal queda impedida el director y los integrantes de la Asesoría Jurídica Diocesana no cesan en su cargo. Tampoco cesan al quedar vacante la sede episcopal. Este oficio eclesiástico no se pierde al cesar, de cualquier modo, el derecho de la autoridad que lo confirió<sup>39</sup>.

Si en sede vacante el director o uno de los integrantes de la Asesoría Jurídica Diocesana dimisiona y su dimisión es aceptada, o si él muere, el Administrador diocesano puede, evaluada la necesidad, elegir interinamente a otro<sup>40</sup>.

El Directorio “*Apostolorum Successores*” dice que resulta de vital importancia que las diferentes tareas de la curia, más allá del cambio de las personas, aseguren el buen funcionamiento de los servicios diocesanos y la continuidad de la administración. El Obispo diocesano, apenas nombrado, debe preocuparse por conocer la organización peculiar de la curia y su “*praxis*” administrativa y adecuarse a ella, en la medida de lo posible, ya que esto facilitará la rápida tramitación de los asuntos. Ello no impide, obviamente, la debida introducción de mejoramientos funcionales y la corrección cuidadosa de cuanto sea menos conforme a la disciplina canónica<sup>41</sup>.

Cuando el nuevo Obispo diocesano toma posesión canónica de la diócesis, el oficio de director o de integrante de la Asesoría Jurídica Diocesana no se pierde ni concluye. El Código de Derecho Canónico es claro al señalar que a no ser que el derecho disponga otra cosa, tal el caso del Vicario general y del

38. Cf. J. A. DI NICCO, *El Ecónomo Diocesano. Precisiones acerca de este oficio eclesiástico. Propuesta sobre el párrafo tercero del canon 494*, Buenos Aires 2012, págs. 218-219.

39. Cf. canon 184 § 2.

40. Ello a tenor de los cánones 427 § 1 y 428 § 1.

41. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n. 176. Ver A. W. BUNGE, *El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, AADC 12 (2005) 148-149.



Vicario episcopal<sup>42</sup>, la titularidad del oficio eclesiástico no depende de la permanencia en el cargo de la autoridad que lo confirió; ello en virtud de la estabilidad objetiva<sup>43</sup>.

El oficio eclesiástico se pierde por el transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho y por renuncia, traslado, remoción o privación<sup>44</sup>; siendo el elenco de estas causas taxativo<sup>45</sup>.

## IX. PÉRDIDA DEL OFICIO

La pérdida de este oficio por el transcurso del tiempo prefijado solo produce efecto a partir del momento en que la autoridad competente lo comunica por escrito<sup>46</sup>. En este caso, la autoridad competente para efectuar la notificación es el Obispo diocesano que ha realizado el nombramiento.

De allí que el oficio de director o de integrante de la Asesoría Jurídica Diocesana no queda automáticamente vacante cuando se cumple el tiempo de un trienio, sino que para que esto suceda la autoridad que ha hecho el nombramiento tiene que notificar por escrito al titular el cumplimiento del plazo estipulado; y hasta que esto no se efectúe, el titular sigue a cargo del oficio. Por ello, a tenor del canon 186, el director o integrante de la Asesoría Jurídica Diocesana no puede legítimamente abandonar el oficio por el solo vencimiento del plazo por el cual fue designado.

Es una medida que pretende lograr la seguridad jurídica, impidiendo que un oficio quede vacante sin la debida advertencia de la autoridad a quien corresponde proveerlo. Vemos de esta forma que la responsabilidad de atender al vencimiento de los plazos fijados se carga sobre la autoridad<sup>47</sup>.

Como se ha expresado, el oficio se pierde, como todo oficio eclesiástico, además de por el transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho, por renuncia, traslado, remoción o privación<sup>48</sup>.

42. Cf. canon 481 § 1.

43. Cf. M. SANZ GONZÁLEZ, *Comentario al canon 184*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, Edición Bilingüe comentada* (BAC), Madrid 2001<sup>17</sup>, pág. 111.

44. Cf. canon 184 § 1.

45. Cf. A. W. BUNGE, *Las Claves del ...*, pág. 324.

46. Cf. canon 186.

47. Cf. A. W. BUNGE, *Órganos y oficios ...*, 43.

48. Cf. canon 184 § 1.

La renuncia debe efectuarse conforme los cánones 187 a 189, de allí que es nula la renuncia hecha por miedo grave injustamente provocado, dolo, error sustancial o simonía<sup>49</sup>.

La mera presentación de la renuncia es en sí misma ineficaz, ya que la aceptación de la misma es el acto de la autoridad que hace efectiva la pérdida del oficio –tan solo existen dos supuestos de renuncia que no necesitan aceptación: la renuncia del Romano Pontífice (canon 332 § 2) y la del Administrador diocesano (canon 430 § 2)–. En cuanto a que la autoridad no debe aceptar la renuncia que no esté fundada en una causa justa y proporcionada (canon 189 § 2), se trata de que estas causas “convenzan” a la autoridad, la cual para ponderar la proporcionalidad de la causa presentada puede valerse de otros datos que son el término de la proporción; por ello, deberá tener en cuenta la existencia de posibles sustitutos, el estar en curso un proceso disciplinario sobre el interesado, etc.<sup>50</sup>.

Queda claro que este oficio eclesiástico no se pierde al cesar de cualquier modo el derecho de la autoridad que lo confirió<sup>51</sup>.

En los supuestos en que la colación canónica se haya formalizado mediante un contrato civil, es conveniente que se reconozcan también civilmente los mecanismos canónicos de pérdida del oficio mediante oportunas cláusulas, para que la pérdida *de iure* se pueda convertir eficazmente en pérdida plena; lo cual se deberá cuidar a la hora de establecer contratos de trabajo<sup>52</sup>.

## X. REMOCIÓN

Para el caso de un oficio conferido por un tiempo que queda a la prudente discreción de la autoridad, la remoción procede por causa justa a juicio de la autoridad competente. Para un oficio conferido por un tiempo determinado, tal el caso aquí en cuestión, no procede la remoción a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho. Esto último vale, en igual sentido, para el que recibió un oficio por tiempo indefinido<sup>53</sup>.

49. Cf. canon 188.

50. Cf. P. GEFAELL, *Comentario al canon 189*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA) vol. I, Pamplona 2002<sup>3</sup>, págs. 1055-1057.

51. Cf. canon 184 § 2.

52. Cf. P. GEFAELL, *Comentario al canon 184*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA) vol. I, Pamplona 2002<sup>3</sup>, pág. 1035.

53. Cf. canon 193.

Recuérdese que entre las facultades del Obispo está la de fijar las causas graves.

Como se ha visto, resultaría positivo aclarar, en la preparación del contrato, las posibles razones que pueden llevar a su remoción.

La remoción debe efectuarse a tenor de los cánones 192 a 195, visto que nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo determinado antes del plazo prefijado, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho<sup>54</sup>.

Para que el decreto de remoción produzca efecto deberá intimarse por escrito<sup>55</sup>.

La necesidad de cumplir con todos los pasos que demanda la remoción es a los fines de no quedar expuestos a que se determine su revocación, ante la eventualidad que se recurra dicha medida por la vía pertinente.

Recuérdese que si el director o el integrante de la Asesoría Jurídica Diocesana, por decreto de la autoridad competente, es removido de su oficio, y con él proveía a su sustento, la misma autoridad debe cuidar de que se provea por tiempo conveniente a su sustento, a no ser que se haya provisto de otro modo<sup>56</sup>.

Para los supuestos de enfermedad, invalidez o edad avanzada, provee el mismo derecho<sup>57</sup>.

## **XI. LA ASESORÍA JURÍDICA DIOCESANA EN LAS DIÓCESIS DE AMÉRICA**

En muchas de las curias diocesanas de América funciona una Asesoría Jurídica. Su estructura va desde un solo asesor a un diagrama de varios integrantes. Su denominación es variable: Oficina Jurídica, Departamento Jurídico, Departamento Legal, etc.

A modo de ejemplo, citaré los casos de dos diócesis: una de Colombia y otra de Costa Rica.

54. Cf. canon 193 § 2.

55. Cf. canon 193 § 4.

56. Cf. canon 195 CIC. Lo previsto en este canon no se aplica para el caso de alejamiento del oficio en forma voluntaria.

57. Cf. cánones 231 § 2 y 281 § 2.

a) *La Oficina Jurídica en la curia diocesana de Zipaquirá (Colombia).*

Entre los organismos de la curia diocesana de Zipaquirá se encuentra la Oficina Jurídica.

Las funciones del director de dicha Oficina son:

1. Dirigir operativa y funcionalmente la Oficina Jurídica de la Curia Diocesana, según el modo determinado por el derecho y por el señor Obispo;
2. Canalizar todos los procedimientos y necesidades en los diferentes campos del derecho, que se presenten con relación a la diócesis, a las parroquias y demás entidades de aquella;
3. Determinar mecanismos para la agilización de actos y negocios jurídicos;
4. Incorporar procedimientos unificados;
5. Visar los contratos, excepto las labores de servicio doméstico;
6. Mantener un archivo físico con la documentación e información requerida por la Oficina Jurídica, como hojas de vida, documentos de titularidad de los predios, copias de contratos, seguros personales, etc.; y
7. Desarrollar los mandatos conferidos para la representación legal extrajudicial de la diócesis, por delegación del señor Obispo.

En relación a la titularidad de bienes inmuebles:

1. Continuar el proceso de depuración de información sobre los títulos de posesión o de propiedad de los bienes inmuebles que están en cabeza de las parroquias y demás personas jurídicas eclesiolásticas diocesanas;
2. Controlar y ayudar en el desarrollo de los procedimientos inmediatos que, según el diagnóstico hecho, los párrocos o encargados deben adelantar en cada parroquia o entidad diocesana, respectivamente, en pro de la obtención de los documentos que acrediten la correspondiente titularidad;
3. Propiciar en el ámbito diocesano los procedimientos a seguir en el campo administrativo o judicial para el logro de los títulos de propiedad de cada uno de los bienes inmuebles;
4. Organizar en archivo físico y magnético, una planoteca de predios (de acuerdo con las necesidades y posibilidades económicas de cada parroquia); y
5. Indicar las acciones necesarias para la titulación adecuada, correcta y completa de los bienes inmuebles en cabeza de la persona jurídica eclesiolástica diócesis.

De las funciones de asesoría se dice:

1. Asesorar al señor Obispo mediante la emisión de conceptos verbales y/o escritos; coordinar los procesos pre-contractuales, contractuales y post-contractuales, en donde la persona jurídica diócesis sea parte;
2. Asesorar a los presbíteros;
3. Mantener permanente control y vigilancia sobre los procesos que se adelanten de manera independiente y para los cuales, la diócesis, las parroquias u otras entidades diocesanas, contraten la prestación de servicios profesionales externos;
4. Asesorar jurídicamente a presbíteros, según encargo expreso del señor Obispo, asesoría que será gratuita en cuanto no implique representación judicial o extrajudicial;
5. Atender con la mayor brevedad posible, todo asunto de orden legal o judicial, en las diligencias previas, siempre y cuando se suministre la información suficiente y necesaria según el caso. Lo anterior siempre y cuando no requiera apoderamiento, caso tal, se celebrará contrato independiente de prestación de servicios profesionales; y
6. Revisar las minutas, cuando por particulares y excepcionales circunstancias, deba utilizarse un formato preestablecido por otra entidad.

Sobre las funciones del asistente de la Oficina Jurídica se indica:

1. Recibir las llamadas que entran para prestar un servicio a los usuarios sacerdotes y laicos;
2. Elaboración de contratos y liquidaciones de las diferentes parroquias y entidades diocesanas con el visto bueno del abogado;
3. Consultas en notarias, oficina de Registro, oficinas de Catastro y alcaldía municipal;
4. Realizar las diligencias pertinentes en Bogotá;
5. Asesorar a los sacerdotes y empleados cuando hacen consultas;
6. Actualización de base de datos bienes inmuebles de la diócesis;
7. Archivo constante de escrituras y correspondencia recibida de las parroquias y otros organismos relacionados con la diócesis;
8. Solicitud de avalúos catastrales y de impuestos prediales de los bienes de la diócesis;
9. Elaboración de memos para solicitudes de útiles, caja menor para la oficina; y
10. Elaboración de memos para solicitar documentación y certificados a la oficina de cancillería<sup>58</sup>.

58. Información obtenida, el 9/4/2015, de <http://portal.diocesisdezipaquira.org/?q=content/oficina-juridica-curia-diocesana>

El Departamento Legal de la diócesis de Alajuela (Costa Rica).

En la diócesis de Alajuela, entre los servicios de curia se encuentra el Departamento Legal.

Las funciones de dicho Departamento son:

1. Revisar y dar visto bueno a los documentos legales que tiene que firmar el representante de Temporalidades de la Iglesia Católica de la Diócesis de Alajuela, representación que recae –al menos al momento de la consulta– en la persona del Obispo y del Vicario general;
2. Se aclara que no es tarea ni labor del Departamento Legal –al menos al momento de la consulta–, realizar de oficio las escrituras, contratos, ni llevar procesos judiciales, porque no se cuenta con el tiempo, ni con el equipo legal especializado en los diferentes campos del derecho;
3. Los documentos legales de mayor cuidado, que revisa cuidadosamente el Departamento Legal, son los contratos, escrituras y manifestaciones en procesos judiciales;
4. Las escrituras, manifestaciones legales en procesos judiciales, y los contratos deben ser realizados en cada una de las parroquias, donde están los interesados, y tienen conocimiento de su realidad, ya que cada contrato es diferente;
5. Se solicita a cada administración parroquial, buscar el notario público para el levantamiento de escrituras, coordinar con su abogado de cabecera las manifestaciones legales en los diferentes procesos judiciales, y definir con ellos las cláusulas como las condiciones de los contratos;
6. Por último, se pide presentar con tiempo prudente al Departamento Legal, los contratos, escrituras y manifestaciones judiciales, para que el abogado y notario público, los revisen cuidadosamente, para proteger la firma del Obispo y del Vicario general en cada una de las manifestaciones legales, ya que cada documento que se firma tiene sus consecuencias legales.

El Departamento Legal está coordinado por un presbítero<sup>59</sup>.

## **XII. PROPUESTA DE LEGE FERENDA**

En el Código de Derecho Canónico no se habla de la Asesoría Jurídica Diocesana, solamente en el canon 492 § 1 se menciona que debe formar parte del

59. Información obtenida, el 19/4/2015, de [http://www.diocesisdealajuela.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=149&Itemid=546](http://www.diocesisdealajuela.org/index.php?option=com_content&view=article&id=149&Itemid=546)

Consejo de asuntos económicos de la diócesis al menos algún experto en Derecho civil –de forma similar se expresa el canon 263 § 1 del Código de Cánones para las Iglesias Orientales–.

Entiendo de importancia que cada Obispo cuente en su curia diocesana con una Asesoría Jurídica; y no estaría de más preguntarse si ello no debería verse plasmado en el Código de Derecho Canónico.

Una posible redacción *de lege ferenda* para el Libro II, Parte II, Sección II, Título III, Capítulo II: De la Curia diocesana, resultaría así:

§ 1. En cada diócesis se constituya una Asesoría Jurídica que conste de abogados y licenciados o doctores en Derecho Canónico, que se distingan por su idoneidad, probidad e integridad.

§ 2. Los integrantes de la Asesoría Jurídica serán nombrados por el Obispo para un trienio, pero transcurrido ese tiempo, puede renovarse el nombramiento para otros trienios.

§ 3. El director de la Asesoría Jurídica además de abogado deberá ser doctor o al menos licenciado en Derecho Canónico.

§ 4. La Asesoría Jurídica asiste al Obispo en toda cuestión legal de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la diócesis. Su dictamen por escrito será requerido con carácter previo y obligatorio para la realización de actos de administración extraordinario o de mayor importancia con relación a la situación económica de la diócesis.

Esta normativa expuesta en el Código impulsaría, y daría un marco apropiado, a las Asesorías Jurídicas Diocesanas, ello sin perjuicio de todo aquello que cada Obispo diocesano pudiere legislar en su diócesis sobre este particular.

## CONCLUSIÓN

La Asesoría Jurídica Diocesana es una herramienta de ayuda muy importante para el Obispo diocesano, y por ello no debería estar ausente en ninguna curia diocesana.

Si bien es cierto que la profusión de normas civiles hace imposible que hoy en día una única persona pueda abarcar todos los campos del derecho, y que difícilmente la mayor parte de las diócesis podrán contar en su Asesoría Jurídica con un equipo de abogados impuestos en las diversas ramas del derecho de un país, ello no es justificativo para que las Asesorías no se constituyan. Una solución resultaría que la Asesoría Jurídica Diocesana se ocupe de examinar, desde el punto de vista jurídico, los actos de administración diocesana, y que se

pueda recurrir a colaboradores externos para asuntos concretos en materias de su especialidad<sup>60</sup>.

Las asociaciones de abogados católicos diocesanas pueden resultar de gran ayuda a las Asesorías Jurídicas, cuando estas necesiten recurrir a los citados colaboradores externos.

Muchos de los problemas jurídicos en una diócesis, incluidos los que llegan a procesos judiciales, suelen tener su origen, además de en una consulta tardía, en la falta de una Asesoría Jurídica Diocesana que oriente sobre cada particular, o en la consulta a profesionales del derecho que carecen de conocimientos canónicos. El conocimiento y aplicación del Derecho Canónico es fundamental para todos los profesionales que trabajan en y para la Iglesia.

60. Cf. J. CANARIAS FERNÁNDEZ-CAVADA, *La asesoría jurídica ...*, pág. 343.